



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20124300871211**

Fecha: **19/11/2012**

Bogotá DC.

Doctor

GUSTAVO PETRO URREGO

Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

Presidente Junta Directiva – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

Carrera 8 No. 10 - 65

Bogotá D.C.

Asunto: Observaciones ulteriores sobre la prestación del servicio de aseo en Bogotá D.C.

Respetado señor Alcalde:

He escuchado sus pronunciamientos públicos sobre los propósitos de la administración distrital en relación con el servicio de aseo en su jurisdicción. También tengo en cuenta lo dicho públicamente por el señor Gerente de la EAAB y por el señor director de la UAESP.

En el marco de las acciones de vigilancia preventiva atribuidos a esta autoridad de vigilancia y control, me permito alcanzarle algunas consideraciones que, espero, sean útiles para el adecuado desarrollo de los propósitos de la administración distrital:



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20124300871211**

Fecha: **19/11/2012**

1. Libre acceso al relleno sanitario Doña Juana

La Ley 142 de 1994 en su artículo 11, numeral 6, señala que para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen la obligación de facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos.

En cuanto a la actividad de disposición final y el libre acceso a los rellenos sanitarios, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por medio del artículo 6 de la Resolución MAVDT 1390 de 2005¹, reitera los derechos y principios enunciados y regula las causales excepcionales por las cuales dicho acceso puede ser objeto de restricciones.

Así, la empresa operadora del Relleno Sanitario *Doña Juana* está obligada a permitir el acceso a todos los prestadores del servicio de aseo para la disposición final de los residuos sólidos.

1 Resolución MAVDT 1390 de 2005.

“Artículo 6. Libre acceso al servicio de disposición final de residuos sólidos. Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, bajo la tecnología de relleno sanitario, deberán dar libre acceso al servicio a la persona prestadora de las actividades de recolección y transporte que lo solicite, dando prelación a los municipios o distritos de que trata el artículo 4 de la presente resolución, siempre y cuando el promedio mensual de las cantidades adicionales de residuos sólidos a disponer por el solicitante, no supere el 50% del volumen promedio mensual de toneladas dispuestas por el prestador del servicio en los últimos seis (6) meses anteriores a la vigencia de la presente resolución. El periodo de acceso al servicio de disposición final de que trata el presente artículo no podrá ser menor a treinta y seis (36) meses, a cuyo término deberá haberse dado cumplimiento a lo definido en el respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS municipal o distrital.”



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20124300871211**

Fecha: **19/11/2012**

La única excepción es de carácter técnico, señalada en el mismo artículo 6 de la Resolución 1390 de 2005. Esta circunstancia, en todo caso, es objeto de vigilancia y control por parte de esta Superintendencia.

2. Facturación Conjunta del servicio público domiciliario de Aseo

La facturación conjunta de los servicios públicos de alcantarillado y aseo es una herramienta necesaria para su sostenibilidad.

El artículo 4 del Decreto 2668 de 1999 señaló: *“...es obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos; así como garantizar la continuidad del mismo, si son del caso, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo. Esta justificación se acreditará ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por parte de la empresa que recibió la solicitud de facturación conjunta.”*

Por otra parte, debe atenderse la regulación proferida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, sobre facturación conjunta, incorporada en las Secciones 1.3.22 y 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001, adicionada y modificada por la Resolución CRA 422 de 2007. En dichas normas la CRA estableció las disposiciones aplicables a los convenios de facturación conjunta, tales como condiciones mínimas del convenio, el procedimiento para su suscripción y la metodología de cálculo de los costos respectivos.

En caso de que no haya acuerdo entre las partes, La CRA está facultada para imponer la suscripción de un convenio de facturación conjunta.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20124300871211**

Fecha: **19/11/2012**

Es importante señalar que las empresas solicitantes cuentan con la facultad de elección; vale decir, es potestativo de la empresa prestadora del servicio de saneamiento básico elegir la empresa que, a su juicio, tiene las condiciones para poder facturar en forma conjunta el servicio de aseo; así lo contemplan tanto el mencionado Decreto 2668 de 1999 como el numeral 1.3.22.2 de la Resolución CRA 151 de 2001.

Sin embargo, ello no establece una excepción a la obligación de celebrar convenios de facturación conjunta para los servicios de alcantarillado y aseo, como tampoco se permite que el prestador imponga condiciones que atenten contra la libre competencia o que constituyan abuso de posición dominante.

3. Otorgamiento de Subsidios por parte de la Administración Distrital

El otorgamiento de subsidios a las tarifas de los servicios públicos domiciliarios es una responsabilidad que les corresponde a la Nación, los Municipios, Distritos y Departamentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 5.3 de la Ley 142 de 1994.

Por su parte, el artículo 89 de la Ley 142 de 1.994 establece la obligación para los Concejos Municipales y Distritales de crear los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos cuyo manejo fue reglamentado mediante el Decreto 565 de 1996. Esta norma establece en su artículo 4 que, dentro de cada Fondo, se llevará la contabilidad separada por cada servicio prestado en el municipio o distrito, y no podrán hacerse transferencias de recursos entre servicios.

Ahora bien, para asegurar la transferencia de los recursos destinados a otorgar subsidios que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, éstas deberán ceñirse en



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20124300871211**

Fecha: **19/11/2012**

su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el ente territorial y todas las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos.

En consecuencia, la suscripción de los contratos para asegurar la transferencia de recursos para otorgar subsidios surge de una obligación legal y reglamentaria.

Es relevante anotar que dado que el otorgamiento de subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo tiene un tratamiento constitucional y legal especial; en ningún caso los agentes que intervienen en este proceso pueden trasladar ineficiencia alguna a los usuarios de estos servicios, y en ese sentido, el Distrito debe garantizar el otorgamiento de los subsidios a la totalidad de los usuarios beneficiarios de los mismos, sin consideración de la naturaleza jurídica (pública o privada) de la empresa de aseo que los atienda.

4. Titularidad de los Contratos de Servicios Públicos

En virtud del artículo 128 de la Ley 142 de 1994, la titularidad de los contratos de servicios públicos involucra al usuario y al prestador que lo atiende de manera efectiva y directa.

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 16 ibídem, los ciudadanos tienen la obligación de vincularse como usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, cuando éstos se encuentren disponibles, a menos que se conviertan en productores marginales. Esta conversión deberá ser autorizada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

De lo anterior resulta claro que, en virtud de las implicaciones sanitarias y ambientales que se pueden derivar de la no prestación efectiva y continua del servicio de aseo, los



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20124300871211**

Fecha: **19/11/2012**

ciudadanos deben contar con dicho servicio y para el efecto estar vinculados en todo momento con un prestador a través del respectivo contrato o convertirse en productores marginales.

Esta es una premisa fundamental e inmodificable, sea cual sea el esquema de prestación del servicio.

La terminación de los contratos del servicio público de aseo se puede dar en las siguientes circunstancias:

En un escenario de libertad de competencia:

- Por solicitud del usuario para cambio de prestador, presentando constancia de disponibilidad del nuevo prestador para atenderlo y habiendo cumplido con los términos mínimos de permanencia.
- Cuando el usuario se convierta en productor marginal, previa autorización de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Esta entidad procederá a la autorización si concluye que la alternativa propuesta no afecta los intereses de la comunidad.

En un escenario de Áreas de Servicio Exclusivo:

- Cuando el actual concesionario sea remplazado por otro prestador en dicha área de servicio exclusivo en virtud de una nueva licitación.

Para el caso particular de la prestación del servicio de aseo en el Distrito Capital se tienen los siguientes aspectos a considerar:

- En virtud de la Licitación 001 de 2002, el Distrito Capital asignó seis Áreas de



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20124300871211**

Fecha: **19/11/2012**

Servicio Exclusivo en la ciudad a distintos prestadores como concesionarios.

El 15 de septiembre de 2011 terminó el plazo establecido para las Áreas de Servicio Exclusivo, así como para los contratos de concesión vigentes para dichas áreas, sin que se hubiera podido realizar una nueva licitación y, por consiguiente, sin que se hubieran asignado nuevamente Áreas de Servicio Exclusivo.

- A partir del 16 de septiembre de 2011 y hasta el 17 de diciembre de 2012, el Distrito, amparado en declaratorias de emergencia, ha entregado la concesión del servicio a los antiguos concesionarios, en las mismas áreas que atendieron durante la concesión original, pero sin pactar cláusulas de exclusividad.
- El 18 de diciembre de 2012 terminan los contratos de concesión anteriormente referidos, a menos que las partes acuerden la extensión de su término de vigencia.

En virtud de lo expuesto se tiene que en Bogotá hubo una transición de un esquema de Áreas de Servicio Exclusivo a un esquema de libertad de competencia. Ello es así, a pesar de la existencia de los contratos de concesión posteriores al 15 de Septiembre de 2011 (que no contienen cláusula de exclusividad); por tanto, desde el mismo 16 de septiembre de 2011, los usuarios se encuentran en libertad de escoger el prestador disponible.

Ahora bien, los contratos de servicios públicos creados con ocasión de la concesión de áreas de servicio exclusivo, no terminan con la extinción de dicha concesión, puesto que el artículo 16 de la Ley 142 de 1994 impone la obligación de que el usuario siga vinculado con un prestador que le atienda de manera efectiva. Esta ha sido la situación hasta la fecha.

Así pues, en la actualidad, los antiguos concesionarios de la Licitación No. 001 de 2002 son, en conjunto con sus usuarios, los titulares de los contratos de servicios públicos que



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20124300871211**

Fecha: **19/11/2012**

han venido siendo desarrollados desde el año 2003, exceptuando, claro, todos aquellos contratos que hubieran terminado desde el 16 de septiembre de 2011, en virtud del trámite de cambio de comercializador surtido por los usuarios o del trámite exitoso que éstos hayan adelantado para convertirse en productores marginales.

Del Señor Alcalde, con toda atención,

CÉSAR GONZÁLEZ MUÑOZ
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Copia: Dra. Tatiana Londoño, Procuradora Delegada para la Función Pública Carrera 5ª nro. 15 – 60, Bogotá D.C.
Dr. Henry Romero, Director de la UAESP, Calle 52 No. 13 – 64. Pisos 3, 4, 5, y 6, Bogotá D.C.
Dr. Diego Bravo, representante Legal de la EAAB, Avenida Calle 24 No. 37 – 15 Centro Nariño Bogotá D.C

Proyectó: Erika Nieves Díaz - Directora Técnica de Gestión de Aseo
Revisó: Jaime Sánchez de Guzmán - Superintendente Delegado de AAA
Marina Montes – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Expediente: 20084001100180157A